

RECURSO DE CASACIÓN PENAL- VIOLENCIA DE GÉNERO - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL.

Todos aquellos hechos que se encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género, obligan a ir a juicio. Por ello, la concesión de la *probation* del traído a proceso frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "G., J. E. p.s.a. Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación-" (Expte. "G", 76/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Elías Eduardo Monte, defensor del acusado J. E. G., en contra del auto número cuarenta y uno de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y Trabajo de la ciudad de Deán Funes.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis del CP?
- II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Dra. María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por Auto n° 41, del 20 de septiembre de 2012, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y Trabajo de la ciudad de Deán Funes, resolvió, en lo que aquí interesa: *"No hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el imputado J. E. G., por los delitos de Lesiones Leves Reiteradas (arts. 45 y 89 del Código Penal) que le atribuye la Requisitoria Fiscal de fs. 45/49" (fs.63/64).*

II. Contra la decisión aludida el Dr. Elías Eduardo Monte, defensor del imputado J. E. G., deduce recurso de casación, amparándose en ambos motivos casatorios (CPP, arts. 468 inc. 1º y 2º).

Al amparo del motivo formal de casación, se agravia que la resolución no se encuentra debidamente fundada. Señala que el Tribunal ha valorado erróneamente la naturaleza del hecho atribuido a su defendido y se ha apartado de los precedentes de este T.S.J. en tanto ha inobservado la doctrina del "Leal Acatamiento" respecto de la cual se sostiene que resultan arbitrarias las sentencias de tribunales que se aparten de la posición sentada por los tribunales superiores sin producir nuevos argumentos que justifiquen la modificación de la doctrina sentada.

Refiere que la resolución recurrida vulnera principios fundamentales de nuestro derecho, tales como la racionalidad, razonabilidad, equidad y economía procesal. Sostiene que el sentenciante no hace lugar a la *probation* por cuanto entiende que el hecho encuadra dentro de la ley de violencia familiar, sin considerar la cuantía y magnitud del delito enrostrado.

Desde otro costado, se agravia que el *a quo* ha denegado la *probation* sin reparar en la entidad del delito, en la edad del imputado y en la posibilidad de abrirse camino en el ámbito laboral en un futuro como tampoco ha tenido en cuenta que carece de antecedentes penales y contravencionales.

Por lo demás, también entiende que el sentenciante se ha apartado de las reglas de la sana crítica racional al considerar insuficiente el ofrecimiento de reparación del daño efectuado por el imputado pues no ha considerado la situación personal de su defendido, la naturaleza del hecho, la extensión del daño ocasionado y el interés de la supuesta damnificada.

Al amparo del motivo sustancial, sostiene que de ningún modo se puede considerar que el caso que nos ocupa encuadre en la ley de violencia familiar toda vez que sólo ocasionalmente a la denunciante y al imputado los unió una relación, la que fue esporádica y de amistad, siendo el imputado quien no quería tener ninguna relación afectiva o sentimental con la denunciante. Denuncia que dicha interpretación es arbitraria.

Por todo lo expuesto, es que solicita se haga lugar al Recurso de Casación interpuesto.

III.1. De los fundamentos vertidos en libelo impugnativo se colige, en concreto y en lo medular, que la queja del recurrente reside, por un lado, en que el *a quo* encuadró erróneamente el hecho por el que se acusa a su asistido dentro de la problemática denominada violencia familiar, pues, entre la víctima y el imputado sólo existió una relación esporádica y de amistad y, por el otro, que se ha apartado de las reglas de la sana crítica racional al expedirse en relación a la oferta de reparación.

2.a. En relación al primer agravio traído por el recurrente, debe señalarse que más allá de si el hecho encuadra o no en el marco de la ley de violencia familiar, toda vez que de las constancias de autos (fs. 06, 24) surge que entre la víctima e imputado existía una relación de dos meses de noviazgo, lo cierto es que nos encontramos ante un hecho que claramente denuncia violencia de género.

Es que, una atenta lectura de la pieza acusatoria (fs. 45/49) da cuenta la comisión de hechos que por su naturaleza, contexto y circunstancias de comisión estarían comprendidos dentro de la problemática de violencia de género, tal como también lo advirtió el Fiscal y el Tribunal al hacer mención a las leyes 24.632 y 26.485.

Ello así, pues, surge que el imputado quien mantenía una relación de noviazgo con la damnificada, utilizó la violencia como herramienta de poder y dominación, intentado en varias oportunidades someter a la damnificada con hostigamientos físicos para evitar que ésta terminara con la relación que los unía. Estos hechos, que como se dijo, tuvieron su génesis en la voluntad por parte de la menor de terminar la relación que existía entre ellos, sucedieron en un contexto de vulnerabilidad, que colocaba a la damnificada, de tan sólo 13 años de edad, en una situación de absoluta desigualdad e inferioridad respecto al imputado J. E. G. de 20 años de edad, quien por medio de agresiones y golpes intentaba someterla y dominarla para evitar que lo dejara. Dichas actitudes violentas, que se tradujeron en diversas lesiones en el rostro de la menor, se fueron incrementando durante algunos días, con mayor riesgo para la víctima.

Es que de la plataforma fáctica se advierte la violencia desplegada por J. E. G. hacia una pequeña niña, siete años menor que él, quien claramente se encontraba en desigualdad de condiciones desde que en oportunidad en que se encontraban en la Plazoleta Bustamante de la ciudad de Deán Funes y la menor le habría hecho conocer su voluntad de terminar con la relación, sorpresivamente, la habría agredido, rasguñándola a la altura de los párpados y debajo de los ojos. Luego, dos días más tarde de aquel episodio, en ocasión en que J. E. G. había citado a la niña para encontrarse en el paseo público sito detrás de la escuela Juan Bautista Alberdi, le habría pegado un golpe de puño que provocó que la menor pierda estabilidad y cayera, raspándose contra una pared. Al día siguiente de ello, en circunstancias en que la menor, se encontraba transitando por la vía pública, fue brutalmente sorprendida por

el encartado quien nuevamente le propinó un golpe de puño en el rostro. Como consecuencia de dichas agresiones, la damnificada sufrió lesiones en región de párpado superior bilateral de tipo escoriativa lineal, escoriaciones en zona molar bilateral circular y escoriaciones en región mentoniana derecha, por lo que se le asignaron 15 días de curación y 4 de inhabilitación (ver certificados, fs. 07y 09 y fotografías fs. 22).

Asimismo, repárese, que la madre de la menor advirtió que la conducta desplegada por el imputado le ocasionó a la niña ciertos daños psicológicos ya que actualmente la niña vive con mucho temor, no se anima a salir sola a la calle, a la vez que ha tenido que cambiarse de escuela y realizar un tratamiento psicológico.

En efecto, todas estas circunstancias son demostrativas que la conducta llevada a cabo por el agresor, basada en una relación de absoluta desigualdad de poder, tendiente a dominar a la víctima, ha afectado tanto su vida, libertad, integridad física y psicológica, toda vez que les ha producido no sólo daños físicos, sino también daños psíquicos que persisten en la actualidad.

Entonces, del contexto descripto se advierte la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el aquí traído a proceso en contra de una niña, siete años menor, que se encontraba en una clara situación de desigualdad e inferioridad y a quien intentaba dominar, las cuales deben necesariamente ser esclarecidas. En otras palabras, la necesidad que el juicio se realice surge claramente por el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo (violencia de género).

b. Por lo demás no resulta arbitraria ni infundada la resolución del *a quo*, tal como denuncia el impugnante, por cuanto existen numerosos precedentes tanto de esta Sala Penal ("Guzman", Sent. n° 239, 31/08/2011, "Romero" Sent. n° 377, 16/12/2011, "Machado" Sent. n° 216, 14/08/2013, entre muchos otros), como también un reciente fallo de la C.S.J.N (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", 23/04/2013) en los que surge que en todos aquellos supuestos en que se encuentran vinculadas cuestiones de violencia de género o violencia familiar, deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión.

Pero además, es de destacar que estos argumentos de política criminal sobre los que se hizo hincapié, tal como lo señaló el Fiscal y el sentenciante, también se funda en compromisos internacionales, nacionales y locales que rigen en esta materia, toda vez que nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la "Convención de Belém Do Pará", que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la que fue reglamentada en el orden interno por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Lo que a su vez, es congruente con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/1/2007).

Entonces, más allá de si las particularidades que presenta el caso permiten encuadrar el hecho dentro de la ley de violencia familiar, lo cierto es que todos estos hechos que se

encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género, obligan a ir a juicio.

En base a todo lo expuesto y en lo que a la causa respecta, la concesión de la *probation* del aquí imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

c. En efecto, tanto la Fiscal de Cámara como el sentenciante dieron argumentos ligados a razones de política criminal para dictaminar la improcedencia de la *probation*, los cuales se relacionaron con la necesidad de que los hechos que se investigan sean sometidos a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el imputado en contra de una mujer, los cuales deben, necesariamente, ser esclarecidos por la naturaleza y el contexto en que sucedieron.

3. Finalmente, en lo que hace al agravio traído por el quejoso en torno al ofrecimiento de reparación del daño efectuado por el encartado, es de destacar que, atento las consideraciones vertidas en el punto anterior, se ha tornado abstracto su tratamiento.

IV. Por consiguiente, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a derecho y siguiendo expresas directivas internacionales, nacionales y locales que rigen en la materia.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Elías Eduardo Monte, defensor del imputado J. E. G.. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Elías Eduardo Monte, defensor del imputado J. E. G.. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.